

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, tres de junio de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00102-00
Demandante: MARIA STELLA CONTRERAS FLÓREZ
Demandado: MARIA ANTONIA CONTRERRAS FLOREZ y otros
Causantes: MARIA NIEVES FLÓREZ VILLAMIZA y JUAN DE LA CRUZ CONTRERAS ACUÑA
Proceso: SUCESIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la demanda de la referencia, la cual fue rechazada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Silos por falta de competencia, por factor objetivo en razón a la cuantía.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA STELLA CONTRERAS FLÓREZ a través de apoderado, instauró demanda de sucesión doble intestada y liquidación de la sociedad conyugal de los causantes MARÍA NIEVES FLÓREZ VLLAMIZAR y JUAN DE LA CRUZ CONTRERAS ACUÑA, contra MARÍA ANTONIA CONTRERAS FLÓREZ, ELVA CONTRERAS FLÓREZ, ROSA DELIA CONTERAS FLÓREZ, OMAIRA CONTRERAS FLÓREZ, MARÍA IRENE CONTRERAS FLÓREZ, ALFONSO CONTRERAS FLÓREZ, JUAN CARLOS CONTRERAS FLÓREZ Y ANDELFO CONTRERAS FLÓREZ (Q.E.P.D.) representado por sus herederos MIGUEL ANGEL CONTRERAS ANTOLINEZ, HELVER CONTRERAS ANTOLINEZ y la niña YARITZA NORELIA CONTRERAS ANTOLINEZ.

La cuantía de la misma fue estimada en VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 29.598.000.00).

En el estudio preliminar, a efectos de establecer la cuantía, mediante providencia del 31 de marzo de 2022, la demanda fue inadmitida para que se determinara el avalúo de algunos bienes de los causantes, entre ellos se incluyó el numeral 2.3: Cultivos de papa, que se encuentran en los predios "EL HIGUERON UNO Y EL HIGUERON DOS", jurisdicción de Silos, en un ochenta por ciento (80%) de su extensión.

En la subsanación se dijo que el avalúo la producción de papa, según la señora perito asciende a la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENA MIL PESOS (\$ 127.980.000.00,) por tanto la cuantía ascendía a la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETEMILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$187.178.000.00)

Con base en este dato, mediante providencia del 18 de mayo de 2022, el Juzgado promiscuo Municipal de Silos rechazó la demanda por falta de competencia en razón a que, la cuantía superaba los 150 SMLMV, la que, una vez recibida por la oficina de Apoyo Judicial, correspondió por reparto a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

El juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

Para determinar el juez competente en el trámite del proceso de sucesión se deben observar las normas consagradas en el Código General del Proceso así:

ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

...

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, ...”

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

...

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, ...”

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía...*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

...

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

El numeral 5 del Art. 89 del C.G.P., que regla los anexos a presentar con la demanda de sucesión dispone:

Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto en las pruebas que se tengan de ella.

Requiere el legislador un inventario preliminar de los bienes relictos como anexo de la demanda, resulta procedente determinar que es un bien relicto, sobre el vocablo relicto viene del latino relictus, que a su vez deriva del verbo relinquere. La Real Academia Española (RAE) reconoce su uso en el ámbito del derecho, aunque no aporta una definición del término.

Lo que menciona la RAE es el concepto de bienes relictos o caudal relicto. Estas ideas están asociadas a aquello que deja una persona cuando muere. Este patrimonio relicto está compuesto por los bienes, las obligaciones y los derechos que resultan de la muerte de un individuo.

El caudal relicto puede dividirse en el caudal íntegro (incluye tanto los activos como los pasivos de la persona fallecida) y el caudal líquido (el patrimonio resultante tras deducir las deudas). Este patrimonio es el centro de una herencia o un legado.

En palabras del expositor Pedro Pablo Cardona Galeano, en el Manual del Derecho Procesal Civil, Tomo II, parte especial, el inventario es *"la descripción que se hace de los*

bienes dejados por el causante, sean ellos propios, o de la sociedad conyugal, con el objeto de individualizarlos y establecer su existencia al momento de su muerte".

El autor del libro "Lecciones de Derecho Hereditario Sucesión Ab- intestado" Dr. Avelino Calderón Rangel, al abordar el tema de la masa partible real, frente al tema de frutos provenientes de bienes del causante explicó: *"Los frutos jamás hacen parte de una diligencia de inventarios y avalúos, a menos que existan en el día y la hora de la muerte del de- cuius como "muebles" independientes del bien de que hayan provenido. Así las cosas, los que se produzcan "durante" la comunidad herencial no pueden inventariarse, ni son objeto de partición".*

En Sentencia STC1664-2019 del 14-02-2019 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la H.M. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO reiteró: *"En punto de lo que viene de enunciarse, esta Sala, en sentencia de 31 octubre de 1995, Exp. N°. 4416, sostuvo:*

"Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda" (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938).

"Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias" (ibidem, sentencia de 13 de marzo de 1942)".

Al respecto el Art. 1395 del C.C., sobre la división de los frutos prevé:

Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:

1o.) Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

2o.) Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

3o.) Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies.

4o.) Re caerá sobre los frutos y acciones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción.

Descendiendo al asunto sub exámine, la Auxiliar de la justicia que rindió el peritaje, en las observaciones vista a folio 178 respecto del predio rural el Higuerón 1, determinó:

“En marzo de 2021 el señor JUAN DE LACRUZ CONTRERAS ACUÑA sembró a misma cantidad de papa que se cosechò en el mes de agosto por parte de sus hijos, con una capacidad de 10 cargas (...) donde se vendio a \$ 1.422 pesos kilo según precio semanal mayorista emanado del DANE agosto del 2021 para un total de \$ 63.990.000”.

Sobre el predio el Higuerón No. 2 No. 184 determino igualmente:

“En marzo de 2021 el señor JUAN DE LACRUZ CONTRERAS ACULA sembró a misma cantidad de papa que se cosechò en el mes de agosto por parte de sus hijos, con una capacidad de 10 cargas (...) donde se vendio a \$ 1.422 pesos kilo según precio semanal mayorista emanado del DANE agosto del 2021 para un total de \$ 63.990.000”.

Basado en los datos anotados el libelista estableció que el avalúo de los sembrados de papa realizados por el señor JUAN DE LA CRUZ CONTRERAS ACUÑA en marzo de 2021, quien murió el 10 de abril de 2021 y cuya cosecha fue recogida en agosto eran de \$ 127.980.000.00, lo que subió la cuantía, motivo por el cual el juez de conocimiento se declaró sin competencia y resolvió remitirlo a los jueces de circuito.

En ese entendido, tenemos que los cultivos de papa se cosecharon en el mes de agosto de 2021, es decir cuatro meses después de la muerte del señor CONTRERAS ACUÑA, luego entonces esas cosechas se causaron con posterioridad a la muerte del de cujus.

En concordancia con las normas y jurisprudencia expuestas se colige que el producto de las cosechas que fueron recogidas después de la muerte del causante, son los frutos naturales generados por los bienes relictos que pertenecen al heredero a quien se le llegue a asignar determinado bien y si se adjudica a varios, habrán de ser repartidos a prorrata, los que no hacen parte de la masa sucesoral.

Estos frutos son accesorios al bien que lo produjo y deben distribuirse siguiendo las reglas del Art. 1395 del C.C., toda vez que, como se itera, fueron producidos con posterioridad a la muerte del causante por bienes que constituyen la mortuoria, los que no hacen parte del haber sucesoral, motivo por el cual no hay lugar a inventariarlos como si se tratara de bienes o activos distintos de aquellos que los producen.

Significa lo expuesto, que las cosechas valuadas en \$ 127.980.000.00 son frutos naturales de los inmuebles que no pertenecen al conjunto de bienes relictos por tanto no pueden determinar la cuantía del proceso, circunstancia por la cual el proceso es de menor cuantía, de conformidad al numeral 2 del Art. 25 del C.G.P. correspondiéndole conocerlo al Juzgado de origen.

Así las cosas, no se avocará conocimiento de las diligencias remitidas al carecer de competencia por factor objetivo en razón de la cuantía, por tanto, se devolverá al juzgado de origen para lo de su cargo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

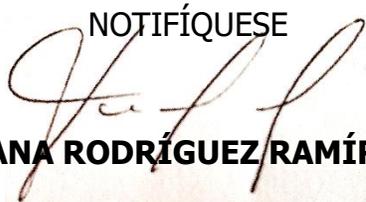
RESUELVE:

PRIMERO: No avocar conocimiento de las diligencias enviadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Silos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia por factor objetivo en razón de la cuantía para asumir el conocimiento.

TERCERO: Devolver la presente acción al Juzgado Promiscuo Municipal de Silos, para su conocimiento

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 6 de junio de 2022</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 3 de junio de 2022, fue notificado en ESTADO No. 022 publicado el día de hoy.</p> <p>ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL Secretaria</p>
